Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3, del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737 seguida contra José Luis P .

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, detuvo al imputado en la vía pública en cuyo poder se secuestró un bolso que contenía dos trozos de marihuana con un peso total de mil quinientos cincuenta y tres gramos (fs. 1/2, 7/10 y 17/21).

El magistrado provincial calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 5, inciso c), de la Ley n° 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que esa figura pertenecía a su órbita de conocimiento (fs. 28/29).

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se advertían elementos probatorios con entidad suficiente para determinar la finalidad del tipo de tráfico de estupefacientes que hiciera surtir su jurisdicción (fs. 36/37).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 42/43).

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado al prevenido no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:12